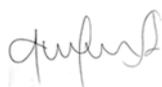


CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy 25 de octubre de 2021, se pasa a Despacho la presente demanda para determinar su admisión, con la siguiente relación de anexos presentados:

- COPIA CERTIFICADO DE CÁMARA Y COMERCIO DE MANIZALES
- CERTIFICACIÓN DE ACTIVOS
- CERTIFICACIÓN DE PASIVOS
- CESACIÓN DE PAGOS
- CERTIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE DEBERES LEGALES
- DOCUMENTOS QUE ACREDITAN CALIDAD DE CONTADOR
- CERTIFICACION DE ESTADOS FINANCIEROS (ESTADO DE RESULTADOS, CAMBIOS EN EL PATRIMONIO, FLUJOS DE EFECTIVO) AÑOS 2018 – 2019
- CERTIFICACION DE NO OBLIGACIONES PENSIONALES
- PROYECTO DE GRADUACIÓN DE PAGOS



ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

SUSTANCIACIÓN : 1040
PROCESO : REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL
SOLICITANTE : NASLY YALILE GIRALDO BECERRA
RADICADO : 17001-31-03-002-2021-00218

Revisado el libelo introductor y los anexos allegados, se evidencia que la misma presenta algunas falencias que deberán ser corregidas, a fin de corroborar que se cuente con la información completa, por ello es menester inadmitirla en los siguientes términos:

1. Dado que las diligencias promovidas son de conocimiento del Juez de circuito le corresponde a la solicitante, allegar el respectivo poder conferido a profesional del derecho atendiendo lo dispuesto en los artículos 75 del CGP y artículo 05 del Decreto 806 de 2020; ya que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 25 del Decreto 196 de 1971, no es posible adelantar el trámite por la propia solicitante.

2. Debe allegarse certificación del establecimiento de crédito correspondiente indicativa de una deuda superior de más del 10% del valor total de los pasivos y un cese de pagos superior a 90 días, esto por deudas contraídas en desarrollo de su actividad de 2 o más obligaciones a favor de 2 o más acreedores. Evidenciando la naturaleza de las deudas relacionadas en el pasivo como su relación a las acreencias adquiridas en el desarrollo de su actividad comercial debidamente relacionada en la contabilidad.

3. Se deben aportar los demás estados financieros faltantes correspondientes a los años en los cuales ha ejercido su actividad comercial objeto de recuperación atendiendo lo consagrado en el artículo 1.1.3.1 del Decreto 2420 de 2015 y en su anexo No.3 destacando que en las primeras notas de dichos estados se exprese: el ente económico, resumen de políticas y prácticas contables, nombre de la empresa, descripción de la naturaleza de la empresa, fecha de su constitución, duración y actividad económica; todo debidamente suscrito por la respectiva contadora pública. Aunado a lo anterior, es de indicarse que el numeral primero del artículo 13 de la ley 1116 de 2006, requiere los cinco estados financieros de los 3 últimos años; y el numeral 2 señala que también deben aportarse los 5 estados financieros, con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de solicitud.

4. Se debe aportar el balance general y los cambios en la situación financiera con el que cuenta la empresa debidamente suscritos por el

respectivo contador como se indica en el numeral 5 del artículo 13 de la ley 1116 de 2006.

5. Se pone de presente que pese a que se presentó la solicitud de apertura de proceso concursal de acuerdo a lo señalado en la ley 1116 de 2006, el Decreto 775 de 2020, señala la apertura de un proceso de reorganización cuando se halla en presencia de activos iguales o inferiores a 5000 smmlv, en caso de que se opte por esta medida, deberá aportarse la documentación aquí señalada y adecuarse el escrito inicial pidiendo la apertura a través de dicha figura normativa. Misma situación contemplaría cuando se obre en concatenación al Decreto 560 de 2020.

Escogiendo alguno de los decretos extraordinarios explica el Despacho que la información relacionada deviene necesaria para dar paso al examen de admisión del proceso de reorganización abreviado indicado en el artículo 11 del Decreto 772 de 2020, sin perjuicio de revisión de la información allí contenida una vez se cumpla con los criterios de admisibilidad de la misma.

6. Finalmente de requerirse la apertura de liquidación inmediata debe aportarse con la documentación requerida, prueba de cumplimiento de alguno de los requisitos dispuestos en el artículo 49 de la ley 1116 de 2006.

En consecuencia, **SE INADMITE** la presente demanda, a fin de que la misma sea corregida en los aspectos indicados, para lo cual se le concede a la parte accionante el término de diez **(10) días**, so pena de rechazo de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 14 de la ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado No.86

DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2021



ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
Secretaria